JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 25-89 que condona las deudas por concepto de la expedición de la Cédula de Identificación Personal, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 25-89

CONSIDERANDO: Que la Ley No.55 del 17 de noviembre de 1970 que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO: Que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que actualmente existe un gran número de personas que no han podido renovar ni obtener la expedición de su Cédula de Identificación Personal, por falta de recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darles facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

VISTAS las Leyes Nos.6125 de fecha 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal y 55 sobre Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se condonan todas las deudas que en favor del Estado Dominicano, por concepto de la expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal y sus recargos que, al entrar en vigencia la presente Ley, tengan pendientes de pago los contribuyentes.

Artículo 2.- Se establece como tasa única a pagar la suma de RD$1.00 (un peso oro dominicano), para la expedición de la Cédula de Identificación Personal.

Artículo 3.- Los duplicados de Cédulas por pérdidas o deterioro se obtendrán mediante el pago de la taza de un peso, hasta el 15 de abril de 1990.

Artículo 4.- La presente Ley modifica, en cuanto fuere necesario, transitoriamente, la Ley No.6125, sobre la Cédula de Identificación Personal, del 7 de diciembre de 1962, así como cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Medina
Secretario

Salvador Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Roberto Acosta Angeles
Secretario Ad-Hoc

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res No. 26-89 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1987, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res No. 26-89

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1987, contenidos en el mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República, relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1987.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1987, asi como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y a las Leyes.

R E S U E L V E :

Artículo 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1987, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.